

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°	18
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00018 00
PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE:	LINA ALEXANDRA ECHEVERRI GÓMEZ C.C. 42 691 262
DEMANDADO:	OSCAR DE JESUS CARVAJAL HURTADO C.C. 15 507 422
DECISIÓN:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el **TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA SEXTA**, dentro del proceso de **NULIDAD DE MATRIMONIO** celebrado entre **LINA ALEXANDRA ECHEVERRI GÓMEZ** y **OSCAR DE JESUS CARVAJAL HURTADO**.

En dicha sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 se declaró la **NULIDAD** del matrimonio católico contraído por la señora **LINA ALEXANDRA ECHEVERRI GÓMEZ** y el señor **OSCAR DE JESUS CARVAJAL HURTADO**, el 21 de enero de 2006 en la parroquia SAN JUAN DE LA TASAJERA de Copacabana – Antioquia, Arquidiócesis de MEDELLÍN, y registrado en la Registraduría de Copacabana -Antioquia, bajo el indicativo serial N°04508979 de 22 de marzo de 2006, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9° del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad

con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

“(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ECHEVERRI - CARVAJAL, en cual fue registrado en la Registraduría de Copacabana - Antioquia, bajo el indicativo serial N°04508979 de 22 de marzo de 2006 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por los señores **LINA ALEXANDRA ECHEVERRI GÓMEZ** y **OSCAR DE JESUS CARVAJAL HURTADO**, el 21 de enero de 2006 en la parroquia SAN JUAN DE LA TASAJERA de Copacabana – Antioquia, Arquidiócesis de MEDELLÍN.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia en la Registraduría de Copacabana - Antioquia, bajo el indicativo serial N°04508979 de 22 de marzo de 2006 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b69ef796a54d4f502aaca1cc008498c83adeaa540384f7630bf435119b359b

Documento generado en 05/02/2021 07:53:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**